

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Rosaura Garro		
Fecha/hora gestión	01/07/2026 09:23	Fecha/hora resolución	01/07/2026 10:32
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001209
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000006-0021400001	Nombre Institución	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS
Descripción del procedimiento	201400001 Adquisición de maquinaria pesada (retroexcavadores, minicargadores y vagonetas).		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001309	11/06/2026 18:12	CONSUELO MARLENE COLMAN GOMEZ	EUROMATERIALES EQUIPO Y MAQUINARIA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000001306	11/06/2026 09:38	FRANCISCO RAMIREZ SALAS	MAQUINARIA Y TRACTORES LIMITADA	Con lugar	Allanamiento
8002026000001294	10/06/2026 16:46	JUAN CARLOS SOTO VINDAS	EUROBUS SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Allanamiento
8002026000001279	10/06/2026 14:39	JOHNNY MAURICIO QUIROS SALAS	INTERNATIONAL CONSTRUTION PARTS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Allanamiento
8002026000001220	04/06/2026 14:50	HENRY MELTZER STEINBERG	ADITEC JCB SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000001219	04/06/2026 14:35	HENRY MELTZER STEINBERG	ADITEC JCB SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000001214	04/06/2026 11:56	JAVIER ENRIQUE MORA UMAÑA	COMERCIAL DE POTENCIA Y MAQUINARIA SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Allanamiento

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052026000000843 del 12 de junio de 2026 a las 08:13 a.m., esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001309 - EUROMATERIALES EQUIPO Y MAQUINARIA SOCIEDAD ANONIMA

1) Sobre el tipo de combustible: Criterio de la División: El pliego de condiciones dispone lo siguiente: *"Tipo de combustible / Filtro de combustible con sensor indicador de agua"*. Al respecto, el objetante señala que el equipo ofertado posee un motor Perkins con sistema de inyección mecánica. Indica que al no ser de alta presión, no requiere sensores electrónicos de agua. Añade que se protege mediante filtrado y separación convencional. Solicita admitir equipos que no incorporen sensor indicador de agua en el filtro de combustible, siempre que dispongan de motores con sistema de inyección mecánica. Por su parte, la Administración manifiesta que acoge la objeción parcialmente sobre el tipo de combustible. Explica que el sensor indicador de agua en el filtro de combustible constituye un elemento de protección y monitoreo preventivo que contribuye a preservar la integridad del sistema de alimentación, independientemente del tipo de sistema de inyección utilizado. En virtud de lo anterior, al darse un allanamiento parcial a las pretensiones del recurrente -sin que esta haya explicado por qué lo pertinente es aceptar la totalidad de su argumento-, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad.

2) Sobre la transmisión -bloqueo por diferencial trasero-: Criterio de la División: El pliego de condiciones dispone lo siguiente: *"Transmisión / Con sistema planetario externo en los mandos finales. Con bloqueo en el diferencial trasero aplicado a discreción del operador por medio de un interruptor"*. Al respecto, el objetante señala que el equipo usa una transmisión carraro sincronizada con reductores planetarios y peso de 7,620 kg. Explica que el desempeño y desplazamiento dependen del diseño integral y no exclusivamente de un interruptor de bloqueo de diferencial trasero. Solicita valorar y aceptar equipos que, aun sin bloqueo de diferencial trasero accionado por interruptor, garanticen por sus características de transmisión una tracción y movilidad adecuadas. Por su parte, la Administración manifiesta que no acoge la objeción, debido a que el bloqueo de diferencial trasero accionado por el operador constituye un elemento funcional clave para mejorar la capacidad de tracción del equipo en condiciones adversas de operación, tales como suelos blandos, húmedos, inclinados o de baja adherencia. Afirma que en ausencia del bloqueo de diferencia, el par motor tiende a transmitirse hacia la rueda con menor resistencia, lo que puede provocar pérdida de tracción, patinaje y disminución significativa del desempeño operativo del equipo. En relación con los argumentos planteados, corresponde recordar que el recurso de objeción si bien se constituye en herramienta para depurar el pliego de condiciones, de ninguna forma puede emplearse tal oportunidad procesal para ajustar los requerimientos a las necesidades o posibilidades que el recurrente puede ofrecer por sus características o condiciones como empresa. Todo lo contrario, son los potenciales oferentes quienes deben ajustarse a lo estipulado en el pliego de condiciones, al constituir este lo que en principio requiere adquirir la Administración, ya que se parte de que esta última es la mejor conocedora de sus necesidades y por ende quien sabe cómo plasmar los requerimientos en el pliego de condiciones, ejercicio que realiza en atención a su discrecionalidad administrativa y al interés público que está llamada satisfacer. En el caso concreto, se estima que el recurrente pretende que la Administración ajuste el requerimiento de bloqueo por diferencial trasero al equipo que está en posibilidad de ofrecer. En este sentido, no acredita, con base en prueba idónea, que la disposición actual le limite la participación ni tampoco que la modificación que se pretende sea consecuente con el fin último pretendido por la Administración. Por el contrario, con la audiencia especial se ha justificado la necesidad de la Administración licitante plasmada en el pliego de condiciones. Por lo tanto, se **rechaza de plano** este extremo del recurso.

3) Sobre la transmisión -sistema de bloqueo automático-: Criterio de la División: El pliego de condiciones dispone lo siguiente: *"Transmisión / Con sistema de bloqueo automático que garantice la seguridad del operador."* Al respecto, el objetante señala que el equipo no posee bloqueo automático de mandos, pero tiene un sistema hidráulico de engranajes de centro abierto y caudal fijo. Indica que por diseño, los distribuidores retornan a posición neutra solos e interrumpen el flujo si no se accionan las palancas. Solicita permitir equipos sin sistema de bloqueo automático de mandos, siempre que el diseño hidráulico/arquitectura de control brinde una seguridad operativa equivalente. Por su parte, la Administración manifiesta que acoge la objeción sobre el sistema de bloqueo automático de mandos. Indica que se aceptan ambos sistemas de bloqueo ya sea manual o automático. En virtud de lo anterior, al darse un allanamiento a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad.

4) Sobre el sistema hidráulico -detección de carga y bomba de pistones-: Criterio de la División: El pliego de condiciones dispone lo siguiente: *"Sistema hidráulico / Sistema hidráulico con detección de carga y bomba de pistones axiales de desplazamiento variable."* Al respecto, el objetante señala que el equipo ofertado usa sistema de engranajes, caudal fijo y centro abierto. Expone que la diferencia radica en la tecnología de gestión de caudal, pero la función y capacidad operativa en campo para accionar los implementos es técnicamente equivalente. Solicita permitir la participación de equipos con sistema hidráulico de engranajes (piñones), de caudal fijo y centro abierto. Por su parte, la Administración manifiesta que acoge la objeción sobre el sistema hidráulico y se modificará por medio de enmienda. En virtud de lo anterior, al darse un allanamiento a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad.

5) Sobre el sistema hidráulico -cambio de modo-: Criterio de la División: El pliego de condiciones dispone lo siguiente: *"Sistema hidráulico / Con dispositivo que permita el cambio de modo de retroexcavadora a modo excavadora para las funciones del brazo excavador desde el asiento del operador preferiblemente."* Al respecto, el objetante señala que el equipo opera bajo una configuración única de trabajo continuo. Adiciona que la ausencia de un selector o botón de cambio de modo no afecta ni limita su capacidad de excavación, carga o manipulación de materiales. Solicita permitir la participación de equipos que no cuenten con el dispositivo de cambio de modo de retroexcavadora a modo excavadora. Por su parte, la Administración manifiesta que no acoge la objeción, ya que la solicitud se fundamenta en criterios de ergonomía operativa, seguridad, eficiencia y continuidad del trabajo. Explica que el requerimiento evita que el operador deba descender del equipo y realizar ajustes manuales externos, reduce la exposición a riesgos, evita interrupciones innecesarias en la operación. Además, permite ajustes inmediatos y sin detener la operación, reduce tiempos muertos y genera mayor productividad del equipo. En relación con los argumentos planteados, corresponde recordar que el recurso de objeción si bien se constituye en herramienta para depurar el pliego de condiciones, de ninguna forma puede emplearse tal oportunidad procesal para ajustar los requerimientos a las necesidades o posibilidades que el recurrente puede ofrecer por sus características o condiciones como empresa. Todo lo contrario, son los potenciales oferentes quienes deben ajustarse a lo estipulado en el pliego de condiciones, al constituir este lo que en principio requiere adquirir la Administración, ya que se parte de que esta última es la mejor conocedora de sus necesidades y por ende quien sabe cómo plasmar los requerimientos en el pliego de condiciones, ejercicio que realiza en atención a su discrecionalidad administrativa y al interés público que está llamada satisfacer. En el caso concreto, se estima que el recurrente pretende que la Administración ajuste el requerimiento de cambio de modo al equipo que está en posibilidad de ofrecer. En este sentido, no acredita, con base en prueba idónea, que la disposición actual le limite la participación ni tampoco que

la modificación que se pretende sea consecuente con el fin último pretendido por la Administración. Por el contrario, con la audiencia especial se ha justificado la necesidad de la Administración licitante plasmada en el pliego de condiciones. Por lo tanto, se **rechaza de plano** este extremo del recurso.

6) Sobre las especificaciones para el brazo excavador: Criterio de la División: El pliego de condiciones dispone lo siguiente: **“Especificaciones para el brazo excavador / Fuerza de excavación del cilindro del cucharón no menor a 6225Kg (12980lb), brazo con la extensión retraída.”** Al respecto, el objetante señala que el equipo cuenta con 5,219 kgf según el fabricante. Indica que esta fuerza es totalmente operativa dentro de su categoría para realizar tareas normales de obra civil y la variación se debe a la geometría y diseño propios de cada marca sin mermar su eficiencia real. Solicita permitir la participación de retroexcavadoras con una fuerza de excavación del cilindro del cucharón de al menos 5,810 kgf. Por su parte, la Administración manifiesta que rechaza la objeción, puesto que no existe coherencia entre la justificación técnica expuesta y la petitoria formulada. Explica que en el recurso se indica que el equipo ofertado no cumple con el requisito de fuerza de excavación del cilindro del cucharón, establecido en no menor a 6.225 kg, ya que presenta un valor de 5.219 kgf, según las especificaciones técnicas del fabricante. No obstante, en la petitoria se solicita permitir la participación de equipos con una fuerza mínima de 5.810 kgf. Así las cosas, no se justifica de manera clara ni suficiente la modificación específica del umbral requerido. En el caso concreto, se observa que efectivamente el recurrente por un lado indica que “[...] *ya que presenta un valor de 5219 kgf, conforme a las especificaciones técnicas del fabricante [...]*” y, por otro lado, solicita **“permitir la participación de retroexcavadoras con una fuerza de excavación del cilindro del cucharón de al menos 5810 kgf.”** Así las cosas, existe una inconsistencia en las pretensiones del recurrente. Por otra parte, como se ha dicho en otros argumentos del mismo recurrente, su objeción parece ir encaminada a ajustar los requerimientos al equipo que tiene para ofertar, sin un ejercicio de fundamentación. Por lo tanto, se **rechaza de plano** el recurso de objeción en este aspecto.

7) Sobre las llantas: Criterio de la División: El pliego de condiciones dispone lo siguiente: **“Llantas / Delanteras 12,5/80-18 índice de carga 138 o superior, índice de velocidad A8 con taco R4. 13 / Traseras 18-19.5, índice de carga mínimo 165. El índice de velocidad mínimo A6.”** Al respecto, el objetante señala que el modelo estándar ofrece neumáticos delanteros 12.5 x 18 – 12 PR y traseros 16.9 x 28 – 12 PR (con opciones de 9 x 16 – 16 PR y 14 x 25 – 20 PR). Expone que son configuraciones comunes de fábrica para construcción que cumplen óptimamente con la carga y estabilidad necesarias. Solicita aceptar configuraciones de neumáticos equivalentes en capacidad de carga y uso que sean propias de la gama del fabricante. Por su parte, la Administración manifiesta que no acoge la objeción, porque la configuración solicitada responde a criterios técnicos definidos en función de la disponibilidad en el mercado nacional, la continuidad operativa del equipo y la adecuada gestión de mantenimiento. Indica que las configuraciones propuestas no corresponden a medidas de uso común en el mercado nacional, lo que limita la disponibilidad oportuna de repuestos y puede comprometer la operatividad continua del equipo. En relación con los argumentos planteados, corresponde recordar que el recurso de objeción si bien se constituye en herramienta para depurar el pliego de condiciones, de ninguna forma puede emplearse tal oportunidad procesal para ajustar los requerimientos a las necesidades o posibilidades que el recurrente puede ofrecer por sus características o condiciones como empresa. Todo lo contrario, son los potenciales oferentes quienes deben ajustarse a lo estipulado en el pliego de condiciones, al constituir este lo que en principio requiere adquirir la Administración, ya que se parte de que esta última es la mejor conocedora de sus necesidades y por ende quien sabe cómo plasmar los requerimientos en el pliego de condiciones, ejercicio que realiza en atención a su discrecionalidad administrativa y al interés público que está llamada satisfacer. En el caso concreto, se estima que el recurrente pretende que la Administración ajuste el requerimiento de las llantas al equipo que está en posibilidad de ofrecer. En este sentido, no acredita, con base en prueba idónea, que la disposición actual le limite la participación ni tampoco que la modificación que se pretende sea consecuente con el fin último pretendido por la Administración. Por el contrario, con la audiencia especial se ha justificado la necesidad de la Administración licitante plasmada en el pliego de condiciones. Por lo tanto, se **rechaza de plano** este extremo del recurso.

Recurso 8002026000001306 - MAQUINARIA Y TRACTORES LIMITADA

1) Sobre la Partida 4: Camión tipo Vagoneta (Volquete): Criterio de la División: El pliego de condiciones dispone lo siguiente: **“Transmisión / 12 velocidades de avance, 2 de retroceso”.** Al respecto, el objetante señala que no existe en el expediente electrónico un estudio técnico que justifique la obligatoriedad de las 12 velocidades de avance o que demuestre que no existen alternativas menos restrictivas. Considera que el requisito vulnera los principios de igualdad y libre concurrencia al crear una barrera de entrada para potenciales oferentes. Explica que esto le impediría ofertar el camión International modelo HV607, el cual viene configurado de fábrica para esta aplicación con una transmisión Eaton Fuller de 10 velocidades de avance y 2 de retroceso. Indica que las vagonetas operan óptimamente con 10 velocidades y sus beneficios son control de carga externa, eficiencia de combustible, durabilidad comprobada y rendimiento integral. Por su parte, la Administración manifiesta que acoge el recurso de objeción sobre la transmisión, ya que no existe motivación técnica que sustente que una transmisión de 10 velocidades de avance y 2 de retroceso impida el cumplimiento de las actividades operativas de la administración. En virtud de lo anterior, al darse un allanamiento a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad.

Recurso 8002026000001294 - EUROBUS SOCIEDAD ANONIMA

1) Sobre la transmisión: Criterio de la División: El objetante señala que la exigencia exclusiva de cajas manuales es una restricción desproporcionada en el mercado moderno de vehículos pesados. Los fabricantes internacionales utilizan de forma habitual transmisiones automatizadas o electrónicamente gestionadas para servicio pesado, construcción y acarreo municipal. Expone que estas tecnologías ofrecen seguridad operacional, optimización del torque, reducción de desgaste mecánico, mejor desempeño en topografías exigentes, menor fatiga del operador y eficiencia en el tren motriz, manteniendo la robustez y durabilidad. Solicita permitir la participación de transmisiones manuales, automatizadas o electrónicamente gestionadas técnicamente equivalentes. Por su parte, la Administración manifiesta que acoge la objeción y será modificado mediante la enmienda. En virtud de lo anterior, al darse un allanamiento a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad.

2) Sobre la configuración del vehículo: Criterio de la División: El pliego de condiciones dispone lo siguiente: "**Tipo / Camión de carga cabina sencilla de 12 a 14 m³ doble tracción [...] GVW / Peso en vacío 16,000 kg / 9,400 kg [...] No. De eje / 3 [...] Tracción / Doble tracción**". Al respecto, el objetante señala que existe una contradicción física y de mercado entre el volumen solicitado y el peso bruto vehicular permitido, ya que los materiales de construcción comunes tienen una densidad aproximada de 1.700 kg/m³, a plena carga un volquete de 12 m³ transportaría ~20.400 kg y uno de 14 m³ transportaría ~23.800 kg de material. Afirma que esto supera por completo la capacidad de carga útil derivada de los 16.000 kg de Peso Bruto Vehicular del pliego. Dispone que en el mercado, los camiones rígidos de 3 ejes con doble eje motriz (configuración 6x4) para construcción y volúmenes de 12-14 m³ operan comúnmente con Pesos Brutos Vehiculares muy superiores, en rangos de 22, 24, 26 o más toneladas. Solicita revisar, precisar y corregir la coherencia integral entre los ejes, la tracción, la capacidad volumétrica y el Peso Bruto Vehicular para que no haya ambigüedad en el tipo de vehículo requerido. Por su parte, la Administración manifiesta que acoge la objeción sobre la configuración de ejes y sistema de tracción. Indica que la tracción solicitada por la Administración corresponde a 6x4 y el equipo requerido es de tres ejes. Señala que se procederá a modificar el peso bruto vehicular mediante enmienda. En virtud de lo anterior, al darse un allanamiento a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad.

Recurso 8002026000001279 - INTERNATIONAL CONSTRUCTION PARTS SOCIEDAD ANONIMA

1) Sobre el sistema hidráulico: Criterio de la División: El pliego de condiciones dispone lo siguiente: "*Sistema hidráulico con detección de carga y bomba de pistones axiales de desplazamiento variable.*" Al respecto, el objetante señala que la especificación es una restricción injustificada a la libre competencia. Considera que la Administración exige una arquitectura de diseño constructivo específica (*Load Sensing* con bomba de pistones axiales) en lugar de medir la eficiencia por parámetros mínimos de desempeño (como caudal o presión), excluyendo del concurso a equipos técnicamente aptos. Afirma que el ICAA sí acepta diversidad tecnológica en otros apartados; por ejemplo, en el Cuadro 3 (numeral 8, Dirección), el pliego permite controles piloto tipo palanca tanto de centro cerrado como de centro abierto. Aporta una tabla comparativa entre las exigencias del cartel y el modelo Hyundai HB640C. Por su parte, la Administración manifiesta que se acoge el recurso parcialmente referente al sistema hidráulico, se elimina la restricción y se modifica la redacción. Agrega que no se incluye la palabra preferible, ya que con el allanamiento se permite el ingreso de cualquier oferente que cumpla con lo solicitado. En virtud de lo anterior, al darse un allanamiento parcial a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad.

Recurso 8002026000001220 - ADITEC JCB SOCIEDAD ANONIMA

1) Partida 1: Sistema de transmisión: Criterio de la División: El pliego de condiciones dispone lo siguiente: “Con bloqueo en el diferencial trasero aplicado a discreción del operador por medio de un interruptor. [...] Con sistema de bloqueo automático que garantice la seguridad del operador.” Al respecto, el objetante señala que un bloqueo del diferencial trasero aplicado a discreción del operador por interruptor y un sistema de bloqueo automático, son tecnologías distintas. Explica que el bloqueo manual por interruptor es peligroso por negligencia u olvido del operador. Añade que el bloqueo automático es mecánico y sin electrónica. Dispone que desea ofrecer el sistema de diferenciales de deslizamiento limitado, el cual es superior, automatizado y distribuye el torque de forma progresiva sin intervención humana, aumentando la tracción entre un 25% y un 75%. Por su parte, la Administración manifiesta que acoge la objeción, ya que se confirma que la redacción genera una contradicción. En virtud de lo anterior, al darse un allanamiento a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad.

2) Partida 1: Cambio de modo: Criterio de la División: El pliego de condiciones dispone lo siguiente: “Con dispositivo que permita el cambio de modo de retroexcavadora a modo excavadora para las funciones del brazo excavador desde el asiento del operador preferiblemente.” Al respecto, el objetante señala que el término “preferiblemente” genera ambigüedad. Detalla que el modelo JCB 3CX que pretenden ofertar no requiere un dispositivo independiente o electrónico; realiza la transición (modos ISO o SAE) de forma manual y sencilla directamente en el cuerpo de válvulas mediante palancas ergonómicas y de bajo costo de mantenimiento. Por su parte, la Administración aclara que lo que se solicita es que la maquinaria cuente con un selector que permita al operador cambiar entre ambos esquemas de mando y que de preferencia, sea accionable desde el puesto del operador sin necesidad de que este tenga que desplazarse fuera de la cabina. Afirma que el término “preferiblemente” no constituye una obligación absoluta de incorporar un mecanismo independiente, sino una orientación de diseño que busca facilitar la operación desde el puesto del operador. En el caso concreto, se observa que al indicar preferiblemente el pliego de condiciones implica que es deseable, mas no obligatorio que el operador pueda cambiar el modo de retroexcavadora a excavadora directamente desde su asiento. Sin embargo, no conlleva a la exclusión de una máquina que cumpla con todo lo demás y que el cambio de modo se haga de otra forma. Así las cosas, no se observa una limitación a la participación. Aspecto que tampoco ha sido desarrollado por parte del recurrente. Por otro lado, la Administración con la audiencia especial ha indicado cuál es su necesidad. Por lo tanto, se **rechaza de plano** el recurso de objeción en este aspecto.

3) Partida 1: Control de bloqueo de mandos: Criterio de la División: El pliego de condiciones dispone lo siguiente: “Con control de bloqueo para los mandos de control del brazo excavador.” Al respecto, el objetante señala que el diseño constructivo de la JCB 3CX opera mediante palancas de accionamiento mecánico-hidráulico donde la seguridad operativa está integrada de manera nativa en el diseño general de la máquina, por lo que carece de un dispositivo de bloqueo independiente como tal. Considera que exigirlo de forma estricta excluye equipos seguros y aptos. Por su parte, la Administración manifiesta que acoge parcialmente la objeción sobre el sistema hidráulico, pero explica que la redacción no limita la participación por cuanto no se requiere un tipo específico de control de bloqueo de mandos. Indica que la modificación se comunicará en la enmienda. En virtud de lo anterior, al darse un allanamiento parcial a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad.

4) Partida 1: Fuerza de excavación del brazo: Criterio de la División: El pliego de condiciones dispone lo siguiente: “Fuerza de excavación del cilindro del cucharón no menor a 6225Kg (12980lb), brazo con la extensión retraída.” Al respecto, el objetante señala que el requerimiento restringe la participación por una diferencia marginal. Expone que el modelo JCB 3CX posee una fuerza de 5.930 kgf, lo que representa solo un 4,74% por debajo del cartel (295 kgf de diferencia). Afirma que esta variación no compromete la productividad real en zanjas o mantenimiento de acueductos, la cual depende de otras variables integrales. Por su parte, la Administración manifiesta que se acoge parcialmente el recurso sobre especificaciones para el brazo excavador, aceptando una tolerancia de hasta un 5%, en apego a los principios de razonabilidad técnica, libre concurrencia e igualdad de trato. En virtud de lo anterior, al darse un allanamiento parcial a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad.

5) Partida 1: Compensación del asiento de cabina: Criterio de la División: El pliego de condiciones dispone lo siguiente: “Con asiento giratorio completamente ajustable con sistema de compensación neumática.” Al respecto, el objetante señala que el requerimiento excluye los sistemas de suspensión mecánica, los cuales cumplen idénticamente los objetivos ergonómicos, de seguridad y de absorción de impactos, disminuyendo la fatiga. Detalla que el asiento mecánico de JCB permite calibrar manualmente el peso del operador, es menos complejo y requiere menor mantenimiento. Por su parte, la Administración manifiesta que acoge el recurso de objeción sobre la cabina, asiento giratorio y se modificará vía enmienda. En virtud de lo anterior, al darse un allanamiento a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad.

6) Partida 4: Velocidades de transmisión: Criterio de la División: El pliego de condiciones dispone lo siguiente: “12 velocidades de avance, 2 de retroceso”. Al respecto, el objetante señala que la cantidad de marchas aislada no define el desempeño; este depende del tren de potencia integral. Dispone que ADITEC ofrece el camión Power Plus modelo PD680TC-III, equipado con un motor de 385 HP y transmisión Fast Fuller americana de 10 velocidades de avance y 2 de retroceso, que ofrece un 34% de capacidad de ascenso y 72 km/h de velocidad máxima, ideal para condiciones severas. Detalla que exigir 12 velocidades es una barrera artificial que favorece a marcas específicas. Por su parte, la Administración manifiesta que acoge la objeción, ya que el desempeño de la vagoneta no se ve afectado por la disminución en la cantidad de velocidades. En virtud de lo anterior, al darse un allanamiento a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad.

7) Partida 4: Peso bruto y peso vacío: Criterio de la División: El pliego de condiciones dispone lo siguiente: “GVW / Peso en vacío / 16000 kg / 9400 kg.” Al respecto, el objetante señala que los pesos varían según el fabricante y el chasis, por lo que imponer estos valores

exactos imposibilita ofertar unidades de mayor robustez estructural. Indica que el modelo de trabajo pesado de ADITEC cuenta con un Peso Bruto Vehicular (GVW) superior de 44.500 kg y un peso en vacío de 14.500 kg, lo cual representa una ventaja operativa para soportar mayores esfuerzos. Por su parte, la Administración manifiesta que acoge el recurso de objeción parcialmente, debido a que en el análisis de las especificaciones y la relación entre configuración, peso y volumen se constató que esta administración indicó para el peso, un valor de referencia que no corresponde al equipo solicitado. En virtud de lo anterior, al darse un allanamiento parcial a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad.

Recurso 8002026000001219 - ADITEC JCB SOCIEDAD ANONIMA

Ver apartado "**Recurso 8002026000001220 - ADITEC JCB SOCIEDAD ANONIMA**".

Recurso 8002026000001214 - COMERCIAL DE POTENCIA Y MAQUINARIA SOCIEDAD ANONIMA

1) Sobre los frenos: Criterio de la División: El pliego de condiciones dispone lo siguiente: "*Freno de parqueo por medio de manubrio.*" Al respecto, el objetante señala que no se aporta un estudio o justificación técnica que sustente su obligatoriedad. Esta especificación excluye al modelo John Deere 320P que la empresa pretende ofertar, el cual incorpora una solución tecnológica superior y más segura. Expone las desventajas del freno por manubrio, el cual está propenso a fallos, requiere un reajuste periódico constante debido al desgaste, exige mayor esfuerzo físico, es de accionamiento más lento en pendientes y no neutraliza la transmisión, lo que eleva el riesgo de siniestros si el operador olvida jalar la palanca. Mientras el freno del equipo para ofrecer se activa mediante un botón eléctrico en el panel de instrumentos y se aplica de forma automática si el motor se apaga involuntariamente. Esto es vital para la seguridad vial y del operador, ya que si una máquina se apaga en una pendiente pierde presión hidráulica y capacidad de frenado, forzando al operario a maniobras de alto riesgo. Además, es un sistema libre de mantenimiento. Por su parte, la Administración manifiesta que acoge la objeción, para que se acepte la activación por medio de manubrios o activado con botón y se procederá a hacer la modificación. En virtud de lo anterior, al darse un allanamiento a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad.

5. Aprobaciones

Encargado	ROSAURA MARIA GARRO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	01/07/2026 09:28	Vigencia certificado	14/09/2022 09:09 - 13/09/2026 09:09
DN Certificado	CN=ROSAURA MARIA GARRO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ROSAURA MARIA, SURNAME=GARRO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1506-0314		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	01/07/2026 10:32	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	06/07/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01164-2026	Fecha notificación	01/07/2026 10:32